

EL REY.

Luego que se estableció la Corte en Madrid, y se fixó en este heroyco pueblo la capital del Reyno, se dieron muchas y saludables providencias para su gobierno y asiento de su policia interior y exterior, y asegurar la tranquilidad de sus moradores, y de los naturales y extrangeros que vienen á la Corte á sus negocios y pretensiones. Pero entre ellas el establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que sucesivamente se fue mejorando hasta los últimos años del reynado de mi Augusto Padre, fue sin duda la mas útil y mas sabiamente acordada, como lo ha mostrado la experiencia por mas de dos siglos, desde el año de 1604 en que el Sr. D. Felipe III le dió una nueva ordenanza. Todavía en la tumultuaria innovacion que se hizo de casi todos los antiguos establecimientos, con que los naturales habian vivido contentos y en paz, tambien á la Sala de Corte alcanzó este mal; y en Madrid, como en qualquier otro pueblo capital de provincia, se puso una nueva Audiencia: la qual, segun la constitucion general de estos Tribunales, nunca podria llenar las grandes ideas que movieron al establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y lo que esta exige por su gran poblacion y concurso de gentes de todas partes. Asi pues, movido Yo de las mismas justas causas que llevaron á su primer establecimiento, y de lo que sobre ello Me han representado Ministros zelosos del bien público, y del amor que Me merece el pueblo de Madrid para que Yo procure su tranquilidad y sosiego, y el órden que debe reynar en la Corte y capital de una nacion culta y bien morigerada, como en la que tengo la gloria de reynar; he venido en restablecer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. La qual, conforme á su última planta, se compondrá de un Gobernador, doce

Alcaldes y un Fiscal, que nombraré; y entenderá principalmente en las causas y negocios criminales que ocurran en la Corte y su rastro, segun y como se declaró en resolucion de mi augusto Padre á consulta del Consejo Real de 27 de Enero de 1803, y en cédula de 13 de Junio del mismo año. Y para que estos Alcaldes puedan mas desembarazadamente atender á la formacion de causas, y á mantener el órden y sosiego, y á que en la Corte no se abriguen vagos y otros delincuentes, y que en ella y su rastro se eviten robos, muertes y otros delitos, y tengan mis vasallos seguridad en sus tránsitos, y vivan tranquilos en sus hogares; no tendrán por ahora juzgado de provincia en lo civil, ni entenderán en el repeso y cuydado de mantenimientos, asistencia á los teatros, ni en comision alguna, ni en otro ramo de policia exterior; porque esta ha de estar al cargo del Gobernador político de Madrid y su Ayuntamiento, siendo la otra su principal ocupacion: de cuyo desempeño los hago responsables; y á los Escribanos Oficiales de Sala y Alguaciles, de todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedan y se muevan en su respectivo quartel, á saber, en la forma en que está expresamente declarado en el capítulo xx de la ley 1, título xxi, libro iii de la novísima Recopilacion. Y en quanto á la distribucion de Salas, que serán dos, su formacion por la respectiva antigüedad, alternando, de los Alcaldes; modo de proceder en las audiencias; prision y soltura de los reos; emplazamientos fuera de la Corte; en formar, substanciar, exâminar por sí mismos los testigos, asi en sumario como en plenario, y en determinar las causas; pronto despacho de las de pobres y de otras personas miserables; número de Alcaldes que hayan de concurrir para las sentencias en vista y revista; asiento de acuerdos y de condenaciones pecuniarias, y aplicacion de estas; oir las apelaciones de los Juzgados de Madrid y de los pueblos del rastro de la Corte; buen trato y visitas de los presos; rondas y visitas de dia y de noche por el respectivo quartel; vigilancia con lo que pasa en cafeés, fondas, tabernas, bodegones y po-

sadas, casas de juego y otras como estas, y con las personas que á ellas concurran, y las que vienen de afuera; cuenta que se ha de dar á la Sala y al Gobernador de lo particular que ocurriere; número y dotacion de subalternos de la Sala, de Escribanos, Oficiales de Sala, Porteros de vara y Alguaciles, sus calidades y circunstancias que deben tener; tratos y oficios en que estos no se han de mezclar; mando que inviolablemente se guarde lo que está declarado y con mucha sabiduría prevenido en las leyes, autos acordados y resoluciones posteriores; y el Gobernador y los Alcaldes las guarden y observen, y aquel las haga puntualmente guardar y observar; porque asi se prevendrán los delitos, y los que no se pudiere prevenir se averiguarán prontamente, y los delincuentes serán castigados; no habrá atraso en el despacho, los presos no sufrirán vexaciones ni otras molestias que las que sea inexcusable sufra quien tuvo la desgracia de delinquir y quebrantar la ley. Pero aunque todo esto sea lo mas importante, todavía especialmente encargo que los Alcaldes, Escribanos, Porteros y Alguaciles zelen cada uno por su oficio que se eviten los pecados públicos, como está estrechamente prevenido en las leyes del Reyno, y señaladamente lo establecido en la ley 1, título xii, libro xii de la novísima Recopilacion. Acerca de lo qual separadamente se advierte y encarga á los Prelados eclesiásticos lo que conviene, y se manda á los demas Jueces zelen la puntual observancia de lo establecido en dicha ley, á fin de extirpar toda junta, liga y parcialidad contra el orden público. Y para que los Alcaldes de Corte lo puedan mas fácilmente executar y cumplir, mando se observe rigurosamente lo prevenido en el principio y quatro primeros capítulos de dicha ley 1, título xxi, libro iii de la Recopilacion; pues con vivir el Alcalde y dependientes cada uno en su quartel, en la manera que alli se manda, se conseguirá el fin por que se mandó. Y para remover toda ocasion de inobservancia, asi el Alcalde como sus subalternos tendrán en su respectivo quartel preferencia á qualquier otro

en las casas arrendables, por exígerlo así el bien co-
mun; y el Gobernador de la Sala zelará que puntual-
mente se observe. Y por ahora y entretanto que se
restablece el mi Consejo, el Gobernador de la Sala
pasará diariamente á mis manos un parte de lo que
ocurriere, y semanalmente de las causas que se ha-
yan determinado, y de las que esten pendientes, con
expresion del dia en que se comenzaron, para que Yo
vea cómo se administra justicia, y si en ello hay atra-
so y dilacion, ó alguna arbitrariedad, que no disimu-
laré, por ser una parte muy principal de la Real dig-
nidad velar en su pronta y cumplida administracion
y en la observancia de las leyes del Reyno. Tendreis-
lo entendido, y lo comunicareis á quien correspon-
da. Madrid 23 de Mayo de 1814. =YO EL REY.=
A D. Pedro de Macanaz.